

**INFORME No. 59/17**

**PETICIÓN 4947-02**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROSA ELSA GONZÁLEZ DE MORENO Y OTROS

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 70

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017

162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 59/17. Petición 4947-02. Admisibilidad. Rosa Elsa González de Moreno y Otros. El Salvador. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 59/17**

**PETICIÓN 4947-02**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROSA ELSA GONZÁLEZ DE MORENO Y OTROS

EL SALVADOR

25 DE MAYO DE 2017

**I. RESUMEN**

1. El 2 de diciembre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Douglas Mauricio Moreno Recinos (en adelante, “el peticionario”) contra El Salvador (en adelante, “El Salvador” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de Blanca Daysi Alberto de Ayala, Coralia Marina Artiga Avalos, Aura Sofía Cañas Orellana, Rosa Elsa González de Moreno, Jacinto Antonio González Henríquez, Luis Arnoldo Lara Rodríguez, Santos Ernestina Martínez de López, Carlos Eduardo Mendoza Orellana, Boris Wilfredo Núñez Henríquez, Ana Dinora Rodríguez de Fuentes, Medardo Romero Cornejo y Joaquín Osmar Vallejos Meléndez (en adelante, “las presuntas víctimas”) en relación con la remoción de doce operadores de justicia de la carrera judicial en el 2002, comprendiéndose entre estos jueces y juezas de paz y de primera instancia.
2. El peticionario sostiene que, a partir de agosto de 2002 y a raíz de una investigación sobre presuntas irregularidades en la obtención de los títulos de Ciencias Jurídicas de las presuntas víctimas que entonces ejercían cargos de jueces y juezas, la Corte Suprema de Justicia procedió a la remoción de sus cargos en el Poder Judicial. El peticionario alega que dicha remoción vulneró el principio de legalidad, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial dado que se llevó a cabo antes que existiera una decisión definitiva respecto de la negación del registro de sus títulos. Por su parte el Estado señala que a la Corte Suprema le corresponde calificar si quienes ejercen los cargos de jueces y juezas reúnen los requisitos exigidos por la Constitución. Alega al respecto que las presuntas víctimas no cumplieron con dichos requisitos al no haber cursado las materias requeridas para ejercer la abogacía.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención”) y artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”), la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía de los derechos humanos)de la Convención. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 2 de diciembre de 2002. El 24 de abril de 2006 y 26 de octubre de 2007, la CIDH solicitó información actualizada al peticionario, las cuales fueron respondidas el 25 de mayo de 2006 y el 15 de enero de 2008 respectivamente. El 11 de septiembre de 2008 la CIDH transmitió copia de las partes pertinentes al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 8 de febrero de 2011 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 4 de marzo de 2011.
2. El peticionario presentó observaciones adicionales el 13 de julio de 2010, 16 de mayo de 2011, 20 de marzo de 2012, 23 de octubre de 2013 y 18 de febrero de 2014. La primera de estas comunicaciones fue en respuesta a una solicitud de información realizada por la CIDH mediante comunicación de fecha 14 de junio de 2010. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 9 de diciembre de 2011, 2 de agosto de 2012 y 8 de mayo de 2013. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. El peticionario señala que a partir de agosto de 2002, después de haber sido denegado el registro de los respectivos títulos académicos en Ciencias Jurídicas en el Ministerio de Educación de las presuntas víctimas, la Corte Suprema de Justicia procedió a removerles de sus cargos de juezas y jueces en razón de señalamientos de irregularidad en la obtención de sus títulos. El peticionario alega que estas resoluciones de remoción vulnerarían el principio de legalidad y retroactividad, así como que durante los procedimientos judiciales tras las remociones se habrían vulnerado las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas.
2. El peticionario señala como antecedentes que la Universidad de El Salvador tuvo el monopolio de la educación superior en el país desde 1844 hasta 1965, fecha en que se dictó la Ley de Universidades Privadas, que regulaba la posibilidad de que otras instituciones pudiesen impartir educación superior. Se indica en la petición que entre los años 1977 y 1995, el Estado salvadoreño adoptó una política de facilitación de apertura de universidades privadas en todo el país con la finalidad de suplir la escasez de licenciados y de poder ofrecer acceso a la educación superior tras los cierres ocasionales de la Universidad de El Salvador con motivo del conflicto político interno, habiéndose aprobado en este periodo la apertura de aproximadamente 50 universidades privadas. El aumento de universidades privadas ocasionó problemas de control por parte del Ministerio de Educación, motivo por el que el 30 de noviembre de 1995 se aprobó la Ley de Educación Superior. Dicha normativa estableció los requisitos para el establecimiento y el funcionamiento de instituciones de enseñanza superior, sistemas de enseñanza y evaluación así como la obligación de registrar los títulos ante el Ministerio de Educación, lo cual no era necesario bajo la anterior Ley de Universidades Privadas salvo en determinadas circunstancias.
3. Para proceder al registro del título, el Ministerio de Educación estableció que la persona interesada debía presentar el original del título y las certificaciones de notas de todas las universidades en la que se hubiese cursado la carrera. En aquellos casos en que no se pudiera hacer entrega de estos documentos, el Ministerio de Educación, ante la imposibilidad de dictaminar la legitimidad de la graduación, negaba el registro de los títulos por falta de información necesaria. El peticionario alega que las presuntas víctimas se graduaron antes de la promulgación de la Ley de Educación Superior y en consecuencia dicha normativa no les es aplicable.
4. En noviembre de 2000 el Consejo Nacional de la Judicatura, como parte de su trabajo de seleccionar candidatos para cargos de jueces vacantes, mediante un comunicado publicado en un rotativo nacional informó que había iniciado un proceso de actualización del registro de abogados elegibles para el desempeño de cargos de magistrados y jueces. En el mismo comunicado, el Consejo Nacional de la Judicatura señaló que en ese proceso había detectado irregularidades en los expedientes de algunos jueces. A este respecto, solicitó la colaboración de la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de la Educación para clasificar los expedientes irregulares, detectándose 70 expedientes con notorias irregularidades. Tal investigación fue comunicada a la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General de la República. Por esta razón, la Fiscalía General de la República en fecha de 13 de marzo de 2001 decidió asignar un agente auxiliar especial con el mandato de investigar la existencia de probables delitos con motivo de la presunta existencia de títulos irregulares. De la investigación llevada a cabo por la Fiscalía, se desprendió que un número significativo de jueces y juezas en activo presentó un título presuntamente irregular.
5. El peticionario señala que, a pesar que el registro de los títulos en el Ministerio de Educación no era obligatorio, el Consejo Nacional de la Judicatura instó a las presuntas víctimas a registrarlos. El peticionario afirma que dicha solicitud se efectuó mediante “engaños” y promesas de ascensos en la carrera judicial y de becas de estudio en España, así como bajo amenaza de destituirlos de sus cargos de no cumplir con dicha solicitud.
6. El 16 de mayo de 2002 la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo 287 que contiene las "Normas para Revisar la Autorización del Ejercicio de la Abogacía" cuyo objetivo era facultar a la Corte para la revisión de la autorización del ejercicio de la abogacía. A partir de agosto de 2002, y antes de que existiera una decisión definitiva respecto de los procedimientos del Ministerio de Educación en cuanto al registro de los títulos, se produjeron las primeras remociones de jueces y juezas, por considerar la Corte Suprema que hechos graves suficientemente comprobados comprometían la credibilidad de las personas en cuestión. Las resoluciones judiciales de remoción se fundamentaron en los artículos 179 y 180 de la Constitución, que establecen que son requisitos mínimos para ser Juez de Primera Instancia y Juez de Paz, respectivamente, entre otros, la moralidad y competencia notoria. En base a esta conclusión, la Corte decidió remover a las presuntas víctimas de los cargos de jueces de primera instancia y jueces de paz de conformidad con el artículo 55(f) de la Ley de la Carrera Judicial, que establece que deberá removerse de su cargo a un miembro de la carrera por ejercer el cargo no obstante carecer de los requisitos legales para su desempeño.
7. De acuerdo al peticionario, dichas resoluciones de remoción utilizaron como prueba el documento expedido por el Ministerio de Educación que denegaba el registro de los títulos académicos por no haberse completado el pensum académico del plan de estudios aprobado por la universidad de donde se graduaron. La información proporcionada en la petición indica que este documento no era una resolución definitiva de denegación de registro. Asimismo, de acuerdo a lo afirmado, todos los títulos fueron finalmente registrados en el Ministerio de Educación.
8. El peticionario afirma además que la adopción del Acuerdo 287 viola el principio de legalidad, al crear normas especiales sin tener competencia para ello, advirtiendo que la Corte Suprema de Justicia decidió respecto de la autorización del ejercicio de la abogacía de todos aquellos que consideró poseían títulos irregulares, entre ellos jueces y juezas en el cargo, no obstante la conducta sancionada no estaba previamente tipificada ya que esas facultades solo vinieron otorgadas por el Acuerdo 287 de 16 de mayo de 2002, que además no se desprenderían de las funciones que le atribuye la Constitución.
9. El peticionario afirma que por tanto la Corte carecía de dicha facultad hasta que se atribuyó dichas funciones al adoptar el Acuerdo 287, resultando en tribunal incompetente. Agrega el peticionario que la relación existente entre la Corte y los jueces y juezas es una relación laboral y que al resolver sobre la cuestión laboral de sus trabajadores en el ámbito jurisdiccional carece consecuentemente de imparcialidad e independencia. Por el contrario, asegura que la remoción de jueces y juezas obedece a prejuicios en contra de egresados de determinadas universidades, como la Universidad Salvadoreña (USAL) y la Universidad de las Américas de El Salvador (ULAES).
10. El peticionario indica que la legislación interna de El Salvador establece el recurso de revocatoria en contra de los actos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en el procedimiento de la Ley de la Carrera Judicial en caso de remociones, el cual fue interpuesto por todas las presuntas víctimas. Al respecto, indica el peticionario que el mismo no garantiza un debido proceso legal que asegure el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la apelación, el derecho a la igualdad de condiciones, el derecho a una audiencia celebrada ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley y el derecho a una sentencia pública y fundamentada en un plazo razonable. En este sentido, el peticionario señala que los jueces y juezas removidos no tuvieron acceso a un recurso que los tutelara efectivamente frente las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, pues de la tramitación del recurso de revocatoria conoce la misma instancia y los mismos jueces que dictaron la resolución apelada, el Pleno de la Corte Suprema.
11. Señala asimismo que el procedimiento aplicado tampoco garantiza el derecho a la defensa, por cuanto no otorga tiempo ni medios adecuados para preparar la misma. En este sentido, alega el peticionario, los jueces y juezas removidos no contaron con acceso a las pruebas en virtud de que algunas de las universidades de donde se graduaron fueron cerradas y se llevaron consigo la documentación de los exalumnos y, por otro lado, el plazo otorgado para ejercer la defensa fue extremadamente corto considerando la necesidad del examen de los hechos y la revisión del acervo probatorio, teniendo que, de acuerdo al Acuerdo 287, argumentar lo que a su derecho conviniera en tres días y probar la regularidad de su título en diez más.
12. Las presuntas víctimas alegan que también interpusieron recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Constitucional, tras proceder a realizar un examen preliminar de los recursos, solicitó a los demandantes que subsanaran ciertas deficiencias en cuanto a la fundamentación observadas en los respectivos recursos de amparo. Finalmente, la Sala Constitucional declaró inadmisible dichos recursos al considerar respecto de unos que los demandantes no habían fundamentado sus pretensiones en derechos protegidos por la Constitución y, respecto de los demás, por no responder a las solicitudes de subsanación debidamente notificadas. El peticionario alega que la Sala de lo Constitucional en algunos casos tardó hasta 10 años en pronunciarse.
13. El peticionario alega que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos y que en todo caso al resolverse estos por el mismo Pleno de la Corte Suprema que decidió sobre las remociones en cuestión, estos serían ilusorios y en consecuencia afirma que se aplicaría la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2(a) de la Convención.
14. Con base en lo anterior, el peticionario alega que el Estado violó, en perjuicio de las presuntas víctimas, los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo al Estado, según la Ley de Educación Superior, vigente desde el año 1995, se estableció que para el procedimiento de autorización al ejercicio de la abogacía se debía requerir a los solicitantes la presentación de sus títulos registrados por el Ministerio de Educación. En el año 2000, el Consejo Nacional de la Judicatura inició un proceso de actualización de expedientes de jueces y juezas para lo cual les solicitó certificaciones de notas y el registro de sus títulos por la Secretaría de Educación. Fue así como la Corte Suprema de Justicia recibió del Consejo Nacional de la Judicatura los casos de funcionarios judiciales con señalamientos de irregularidades en la obtención de sus títulos. Para finales del año 2000, el Consejo envió 127 fotocopias de expedientes de profesionales del derecho para que fueran analizados por la Dirección Nacional de Educación Superior. A partir de dicha información la entonces Titular de Educación a la Corte Suprema de Justicia elaboró un informe en el cual se determinó la existencia de 198 casos de profesionales del Derecho a quienes se denegó o anuló la inscripción de sus títulos.
2. A raíz de ese informe, la Fiscalía General de la República dio inicio a la investigación del caso y nombró para ello a un Fiscal Especial, quien determinó que de 2,849 títulos expedidos por ocho universidades había 169 títulos en los que encontraron irregularidades en su expedición. Posteriormente, en el año 2001, la Corte Suprema de Justicia nombró una Comisión Investigadora de Títulos Irregulares, integrada por profesionales del derecho, cuyo informe estableció que existían 95 casos en los cuales se hallaron irregularidades tal como habían sido señaladas por el Ministerio de Educación. El Departamento de Investigación Judicial, por acuerdo de Corte Plena, inició en el 2002 la tramitación de 96 expedientes de investigación sobre funcionarios judiciales con "títulos irregulares", procediendo con posterioridad a resolver la remoción de 42 jueces y juezas.
3. A partir de lo anteriormente expresado, el Estado afirma que sobre lo alegado por el peticionario en cuanto a la aplicación de la Ley de Educación Superior vigente a partir del año 1995, si bien no era obligatorio el registro de los títulos expedidos con anterioridad a la vigencia de tal normativa, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución de la República que se refiere al efecto no retroactivo de las leyes, una vez presentados los títulos para registro entonces se han de cumplir con todos los requisitos que exige la ley vigente. En tal sentido, las presuntas víctimas no estaban obligadas a registrar sus títulos, por lo que quedó a opción de cada uno de ellos la realización de este trámite. Así, solo a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Educación Superior el 30 de noviembre de 1995, la Corte Suprema de Justicia exigió a los profesionales de la carrera de Ciencias Jurídicas que registraran sus títulos previos a iniciar sus trámites de autorización para la abogacía. Por lo cual, quedaba a discreción de los profesionales graduados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Educación Superior avocarse al Ministerio de Educación a registrar o no sus títulos; pero al hacerlo se tenía que cumplir con lo establecido en la nueva normativa en lo pertinente al registro de educación superior. El Estado asimismo informa conforme a lo comunicado por la Secretaría de Educación que todos los títulos de las presuntas víctimas fueron debidamente registrados.
4. Respecto del alegato formulado por el peticionario en sus observaciones, a través del cual se afirma que los argumentos que utilizó la Corte Suprema de Justicia para la remoción de jueces y juezas fue el no registro e inscripción de los títulos por el Ministerio de Educación al no cumplir supuestamente con el pensum de las universidades que los graduaron, el Estado afirma que la Corte Suprema de Justicia tramitó los respectivos expedientes en el presente caso a requerimiento del Ministerio de Educación y de la Fiscalía General de la República, en virtud de la denuncia de que algunos abogados no habían completado su pensum académico en las distintas universidades y no obstante estas les habían concedido el correspondiente grado académico. Con la prueba vertida por el Fiscal Especial y la denegación de registro en el Ministerio de Educación, la Corte resolvió en cada caso concreto sobre la remoción del cargo de jueces y juezas de las presuntas víctimas. En este sentido, el Estado alega que la Corte Suprema de Justicia al emitir su resolución era consciente que no era de su competencia el calificar la validez o no del título, lo que corresponde al Ministerio de Educación, pero que si le correspondía calificar si el juez nombrado reunía los requisitos que para el cargo señala la Constitución de la República, siendo uno el tener “competencia notoria”, de la cual se carecía al no haberse cursado las materias requeridas para ser autorizado como abogado, requisito indispensable para optar al cargo de Juez según lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Constitución.
5. Respecto de la alegada violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, el Estado manifiesta que el actuar de toda institución de gobierno, funcionario o autoridad debe de ceñirse a lo consagrado por el principio de legalidad, establecido en el inciso final del artículo 86 de la Constitución. En este sentido, la normativa que se encarga de regular lo concerniente a los requisitos que se deben de reunir para ser abogado, la capacidad de estos y la competencia notoria, así como el ejercicio de la abogacía, está contenida en la Ley Orgánica Judicial de 6 de junio de 1984, artículos 51 -ordinal 39-, 116, 140 y siguientes. De acuerdo a dicha normativa, una vez concluido el procedimiento requerido para constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Corte Suprema de Justicia puede autorizar al interesado a la abogacía o declarar sin lugar la autorización solicitada, según el artículo 141 de la Ley Orgánica Judicial. En el caso que la resolución sea favorable, la conducta de la persona autorizada queda siempre sujeta a control de la Corte.
6. En el caso de aquellas personas que integran el Órgano Judicial, ya sea que estos desempeñen labores como empleados judiciales o funcionarios de dicho órgano, su servicio y desempeño está sujeto a lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial de 12 de julio de 1990, la cual tiene entre sus objetivos normar las relaciones de servicio de los empleados y funcionarios judiciales, las promociones y ascensos con base en el mérito y actitud, así como también los derechos, deberes y sanciones disciplinarias aplicables a sus miembros, según sea el caso. En atención a las remociones alegadas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado la falta de legitimidad de los títulos de las presuntas víctimas, en aquel entonces funcionarios judiciales, como pauta para la configuración de la causal de remoción comprendida en el literal f) del artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial, de remoción por ejercer el cargo no obstante carecer de los requisitos legales para su desempeño. El hecho que el Estado otorgue una autorización para ejercer la abogacía no implica que esta no quede sujeta a investigación posterior o revisión ante una denuncia.
7. En relación con la tramitación en la Corte Suprema de Justicia de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas, el Estado hace referencia a la Sentencia de Amparo Ref. 194-99 de fecha 9 de mayo de 2000, sobre el derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, enunciando que "tales derechos no garantizan directamente otros recursos que aquellos expresamente previstos por la ley [...] que si la ley configura el proceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno, vulneraría preceptos constitucionales". En este sentido, la Ley de la Carrera Judicial establece en su artículo 62 que en caso de remoción del cargo de magistrados, jueces y juezas de primera instancia o de paz, únicamente se admite el recurso de revocatoria o revisión ante la misma Corte Suprema de Justicia, es decir no existe la doble instancia respecto a ello. No obstante, el Estado remarca que existen otros mecanismos de tutela de los derechos, uno de estos el proceso de amparo, el cual efectivamente fue invocado por los peticionarios ante la Sala de lo Constitucional por la supuesta violación de sus derechos constitucionales, declarándose en todos los casos la inadmisibilidad de las mismas por no haberse subsanado los requerimientos que mediante prevención se formularon a los peticionarios respecto de la constitucionalidad de sus pretensiones. A este respecto, el Estado aclara que en cuanto al proceso de amparo, aquel únicamente procede contra aquellas acciones que transgreden los valores, principios y normas constitucionales.
8. En conclusión, el Estado sostiene que, al haber la Ley de Educación entrado en vigor el 20 de diciembre de 1995, aquellos profesionales graduados antes de su vigencia, no estaban obligados a realizar el procedimiento de registro de sus títulos ante la Dirección Nacional de Educación Superior. No obstante, las presuntas víctimas al haber presentado sus títulos académicos para que fueran inscritos, se sometieron a todas las exigencias dispuestas por la Ley de Educación Superior, que derivaron en los procedimientos posteriores ante la Corte Suprema, con base en el procedimiento y las garantías establecidas por la normativa interna aplicable. El Estado alega, por lo tanto, que la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento y para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala una supuesta violación a derechos consagrados en la Convención en perjuicio de personas individuales, respecto de quienes el Estado se comprometió a respetar y garantizar estos derechos desde el 23 de junio de 1978, fecha en que depositó su instrumento de ratificación del tratado supra mencionado. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que las supuestas violaciones habrían ocurrido en el territorio de un Estado parte en este tratado y en fecha posterior al depósito del instrumento de ratificación, la CIDH concluye que tiene competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materia* para examinar la petición.
2. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. Los artículos 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. El peticionario alega que las presuntas víctimas interpusieron los siguientes recursos de revocatoria según lo establecido en el Acuerdo 287/2002 y en la Ley de Carrera Judicial en las siguientes fechas:
   1. Blanca Daysi Alberto de Ayala, recurso de revocatoria presentado el 4 de octubre de 2002 en contra de resolución del 19 de septiembre de 2002, mediante la cual se ordenó su remoción del cargo de Juez de Paz de San Martín, con decisión adversa;
   2. Coralia Marina Artiga Avalos, recurso de revocatoria presentado el 23 de septiembre de 2002 en contra de resolución del 19 de septiembre de 2002, mediante la cual se ordenó su remoción del cargo de Juez de Paz de San Ramón, con decisión adversa;
   3. Aura Sofía Cañas Orellana, recurso de revocatoria presentado el 2 de septiembre de 2002 en contra de resolución del 22 de agosto de 2002 que la removió de su cargo de Juez de Primera Instancia de Armenia, con decisión adversa;
   4. Rosa Elsa González de Moreno, recurso de revocatoria presentado el 10 de octubre de 2002 en contra de resolución del 26 de septiembre de 2002, mediante la cual se ordenó su remoción del cargo Juez de Instrucción de Apopa. El recurso fue denegado el 21 de octubre de 2002;
   5. Jacinto Antonio González Henríquez, recurso de revocatoria presentado el 20 de septiembre de 2002 en contra de resolución del 5 de septiembre de 2002, mediante la cual se ordenó su remoción del cargo de Juez de Paz de El Paisanal, con decisión adversa;
   6. Luis Arnoldo Lara Rodríguez, recurso de revocatoria presentado el 23 de septiembre de 2002 en contra de resolución del 5 de septiembre de 2002, mediante la cual se ordenó su remoción del cargo de Juez de Paz de Nahulingo, con decisión adversa;
   7. Santos Ernestina Martínez de López, recurso de revocatoria presentado el 2 de septiembre de 2002 en contra de resolución del 22 de agosto de 2002 que decidió su remoción del cargo de Juez de Paz de San Pedro Perulapán, con decisión adversa;
   8. Carlos Eduardo Mendoza Orellana, recurso de revocatoria presentado el 17 de diciembre de 2002 en contra de la resolución que lo removió del cargo de Juez de Paz de la Villa de Santa Clara, con decisión adversa;
   9. Boris Wilfredo Núñez Henríquez, recurso de revocatoria presentado el 7 de octubre de 2002 en contra de resolución del 19 de septiembre de 2002 que ordenó su remoción del cargo de Juez Segundo de Paz de Zacatoluca. La revocatoria fue denegada el 10 de octubre de 2002;
   10. Ana Dinora Rodríguez de Fuentes, recurso de revocatoria presentado el 4 de octubre de 2002 en contra de resolución del 19 de septiembre de 2002 mediante la cual se decidió su remoción del cargo de Juez de Paz de San Isidro. La revocatoria fue denegada el 10 de octubre de 2002;
   11. Medardo Romero Cornejo, recurso de revocatoria presentado el 4 de octubre de 2002 en contra de la resolución de 19 de septiembre de 2002 que ordenó su remoción del cargo de Juez de Paz de Tamanique. El recurso fue denegado el 10 de octubre de 2002;
   12. Joaquín Osmar Vallejos Meléndez, recurso de revocatoria presentado el 2 de septiembre de 2002 en contra de la resolución de 22 de agosto de 2002 que ordenó su remoción del cargo de Juez de Paz de San Idelfonso. El recurso fue denegado el 5 de septiembre de 2002.
3. Las presuntas víctimas también interpusieron recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en contra de las resoluciones que establecieron la remoción del cargo de juez.
4. El peticionario invoca asimismo la excepción al agotamiento de los recursos internos estipulado en el artículo 46.2(a). Esto ya que, pese a haberse ejercido los recursos de revocatoria correspondientes, al ser la misma Corte Suprema de Justicia la que decidió sobre las remociones y los recursos, éstos últimos serían ilusorios.
5. Por su parte, el Estado indica que el recurso idóneo en estos casos es el recurso de revocatoria y que las presuntas víctimas agotaron dicho recurso, por lo que no controvierte este aspecto de la admisibilidad de la petición.
6. Por lo tanto, de los alegatos de las partes y de la información disponible surge que las presuntas víctimas agotaron el recurso de revocatoria ante la Corte Suprema de Justicia, recurso previsto en la legislación interna para cuestionar su remoción del cargo de jueces y juezas. Al respecto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos previstos en la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia fueron notificadas entre los meses de septiembre y diciembre de 2002 y la petición ante la CIDH fue presentada el 2 de diciembre de 2002. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario sostiene que la remoción de sus cargos de jueces y juezas por parte de la Corte Suprema de Justicia antes de que existiera una decisión definitiva respecto de la negación del registro de sus títulos ante el Ministerio de Educación supone una vulneración a las garantías judiciales y a la protección judicial de las presuntas víctimas. Asimismo señala que la extralimitación de las facultades de la Corte Suprema supone una vulneración al principio de legalidad y retroactividad. Por su parte el Estado manifiesta que las respectivas remociones se hicieron en conformidad con la normativa constitucional y del Poder Judicial, respetando las garantías del debido proceso.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por el peticionario y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención;
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.